

ALCANCE DIGITAL N° 162

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, miércoles 24 de octubre del 2012

N° 205

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

AVISOS

FE DE ERRATAS

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIAMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9056

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA DE LA LEY N.º 2680, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1960, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO 1.-

Se reforman los artículos 1, 2, 3, 5, 6 y 7 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1960, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Créase el Consejo Nacional de Clubes 4-S, como un órgano de desconcentración mínima adscrito al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), con personalidad jurídica instrumental e independencia funcional para el ejercicio de sus competencias, tendiente al fomento y mejor desarrollo de los programas propios de los Clubes 4-S en Costa Rica, como parte del proceso de desarrollo social y económico que, a nivel nacional, realiza dicho Ministerio.

Artículo 2.- Los fines del Consejo Nacional de Clubes 4-S son los siguientes:

- a) Desarrollar y coordinar acciones dirigidas a la organización comunitaria de los niños y las niñas, los jóvenes y las mujeres adultas de las zonas rurales del país, mediante su integración y conformación en Clubes 4-S, a los que les brindará, con equidad y perspectiva de género, asesoramiento para su organización, capacitación para el fomento de la producción y acompañamiento en el desarrollo de proyectos de carácter agropecuario, agroindustrial, forestal, ambiental, artesanal y turístico, así como la promoción de los valores fundamentados en sus principios filosóficos relacionados con la salud, el saber, los sentimientos y el servicio.
- b) Elaborar y ejecutar planes de financiación de actividades de los Clubes 4-S, con el aporte de las instituciones del Estado, asociaciones, empresas particulares y personas interesadas en el movimiento.
- c) Elaborar y aprobar los presupuestos del Consejo.
- d) Promover actividades y eventos formativos, tales como campamentos, congresos, exposiciones, presentaciones, conferencias e intercambios de socios y líderes, tanto en el ámbito nacional como internacional, que favorezcan el logro de sus objetivos.

Para el cumplimiento de estos fines serán aplicables las disposiciones de los artículos 3, incisos b) y d), y 4, incisos j), l) y n) de la Ley N.º 7801, Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, de 30 de abril de 1998; del artículo 1 de la Ley N.º 8261, Ley General de la Persona Joven, de 2 de mayo de 2002; del inciso f) y el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas; y de los artículos 5, 15 y 16 de la Ley N.º 9036, Transformación del Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), de 11 de mayo de 2012.

Artículo 3.- Un Comité Nacional dirigirá el Consejo Nacional de Clubes 4-S y estará integrado por los siguientes siete miembros:

- a) El ministro (a) o viceministro (a) del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien lo presidirá.
- b) Un (a) representante del Ministerio de Educación Pública.
- c) Un (a) representante del Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.
- d) Un (a) representante del Instituto Nacional de las Mujeres.
- e) Dos representantes -un hombre y una mujer- de los Clubes 4-S.
- f) Un (a) representante de libre escogencia del Poder Ejecutivo, de una terna que presentará el Consejo a consideración del jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería.”

“Artículo 5.-

- a) Los miembros del Comité Nacional serán nombrados para un período de cuatro años y podrán ser reelegidos. El Comité se reunirá ordinariamente una vez cada dos meses y, extraordinariamente, las veces que sea necesario cuando sea convocado por tres o más de sus miembros. Asimismo, el Comité podrá sesionar con un cuórum de cuatro miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple.
- b) La asistencia puntual de los miembros de la Junta Directiva a las sesiones les dará derecho a cobrar dietas y estas serán las únicas remuneraciones que podrán percibir por sus servicios, en el desempeño de sus funciones. Por vía reglamentaria y conforme a las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública y otras normas conexas, se regularán el monto y el límite de esas dietas.

Artículo 6.- Todas las demás normas necesarias para la organización y el funcionamiento del Consejo Nacional de Clubes 4-S serán dictadas, reglamentariamente, por el Poder Ejecutivo.

Artículo 7.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería incluirá, dentro de su presupuesto anual, los recursos necesarios asignados al Consejo para el desarrollo eficaz de sus actividades en el territorio nacional.”

ARTÍCULO 2.-

Se adiciona el artículo 8 a la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1960, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 8.- El patrimonio del Consejo Nacional de Clubes 4-S estará constituido por lo siguiente:

- a) Las rentas que produzcan sus bienes, retribución de sus servicios y cualquier otro activo del Comité Nacional.
- b) Las donaciones y subsidios que reciba de empresas e instituciones públicas y privadas, las cuales serán deducibles como gastos de la declaración del impuesto sobre la renta, conforme a las regulaciones establecidas por la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda.
- c) Las cuotas aportadas por sus miembros y asociados.
- d) Las subvenciones o transferencias del Estado o cualquier otra institución pública.”

ARTÍCULO 3.-

Se deroga el artículo 4 de la Ley N.º 2680, de 22 de noviembre de 1960, y sus reformas.

ARTÍCULO 4.-

Los bienes registrados a nombre de la Fundación Nacional de Clubes 4-S pasarán a ser propiedad del Consejo Nacional de Clubes 4-S.

Rige tres meses después de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el veinte de junio de dos mil doce.

Rita Chaves Casanova
PRESIDENTA

Carolina Delgado Ramírez
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los cinco días del mes de julio de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Justo Orozco Álvarez
SEGUNDO PROSECRETARIO

dr.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—1 vez.—Crédito.—(L9056-IN2012099637).

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS Y CONDONACIÓN
DE DEUDAS PARA LOS HABITANTES DE LAS COMUNIDADES
AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL
8 DE ENERO DE 2009**

ARTÍCULO 1.-

Las municipalidades del cantón Central de las provincias de Alajuela y Heredia, del cantón de Poás y del cantón de Santa Bárbara podrán condonar, total o parcialmente, a las personas físicas y jurídicas, del pago de cualquier impuesto, contribución o tasa que deban recaudar y las obligaciones accesorias referidas a intereses, recargos y multas de los tributos señalados, en las comunidades de Cinchona, Poasito, Fraijanes, Dulce Nombre, San Miguel, Carrizal, Vara Blanca, Los Cartagos, Sabana Redonda y zonas aledañas que resultaron afectadas por el terremoto del 8 de enero del año 2009.

ARTÍCULO 2.-

La condonación comprende, únicamente, las obligaciones tributarias generadas en los períodos que inician desde el mes de enero del año dos mil nueve hasta el segundo período del año dos mil once.

ARTÍCULO 3.-

La condonación solo podrá ser concedida por el concejo municipal, mediante acuerdo debidamente razonado y por votación calificada de más de dos terceras partes de sus miembros.

La condonación indicada deberá ser solicitada por el interesado adjuntando, como mínimo, certificación de la Comisión Nacional de Emergencias en la que consten las afectaciones sufridas por el terremoto del 8 de enero del año 2009. De existir contribuyentes de las zonas afectadas, que honraron sus deudas para estos períodos condonados, podrán solicitar los beneficios de esta ley a la administración municipal para que apliquen esos pagos a períodos fiscales siguientes y tendrá una vigencia de dos años calendario para su solicitud, a partir de la vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 4.-

Las administraciones municipales indicadas elaborarán los reglamentos y procedimientos correspondientes para determinar la correcta aplicación de las disposiciones de esta ley. Los reglamentos serán aprobados por los concejos municipales para ser implementados por la administración dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley; de no cumplirse el plazo indicado, el alcalde municipal deberá presentar un informe ante el concejo explicando las razones del incumplimiento y soluciones perentorias.

Rige a partir de su publicación.

COMISIÓN LEGISLATIVA PLENA PRIMERA.- Aprobado el veinte de junio de dos mil doce.

Rita Chaves Casanova
PRESIDENTA

Carolina Delgado Ramírez
SECRETARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los cinco días del mes de julio de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Víctor Emilio Granados Calvo
PRESIDENTE

Rita Chaves Casanova
PRIMERA SECRETARIA

Justo Orozco Álvarez
SEGUNDO PROSECRETARIO

Hems.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de julio del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la Presidencia, Carlos Ricardo Benavides Jiménez, el Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Mario Zamora Cordero y el Ministro de Hacienda, Edgar Ayales Esna.—1 vez.—O. C. N° 15327.—Solicitud N° 10687.—C-38540.—(L9058-IN2012099415).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO N° 37355-MOPT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y con fundamento en lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas; la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969 del 22 de diciembre de 1999 y la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el transporte remunerado de pasajeros es un servicio público de interés social, de obligatorio e irrenunciable control, regulación y vigilancia por parte del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Tribunal Administrativo de Transporte de conformidad con la Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Automotores, N° 3503 y la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, N° 7969.

2°—Que la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi, Ley N° 7969, dispuso en su Artículo 16: Crear el Tribunal Administrativo de Transporte con sede en San José y competencia en todo el territorio nacional, como órgano de desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Sus atribuciones serán exclusivas en la materia técnica que se desconcentra por lo que en ese ámbito contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

3°—Que por medio de Dictámenes C-072-2002 del 11 de marzo del 2002 y el C-224-2002 del 3 de setiembre del 2002, la Procuraduría General de la República concluyó que el Tribunal posee independencia, funcional, administrativa y financiera; con potestad de contratar el personal y los servicios que requiera por medio del artículo 61 con las formalidades que determinan las leyes que rigen a toda la administración pública en esta materia; que posee un presupuesto cuyas fuentes de financiamiento las regula el artículo 24 de la Ley No. 7969 Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi que dispone diversas fuentes, principalmente fuente cánones, la que por medio del artículo 26 de la ley de cita, dispone una limitante para su uso entre otro solamente al Tribunal Administrativo de Transporte, con los rigores de inembargabilidad e intrasmisibilidad; y, que por ende el (la) Ministro(a) de Obras Públicas y Transportes puede delegar en el Presidente del Tribunal la Representación Judicial y Extrajudicial.

4°—Que el Poder Ejecutivo tomando en cuenta las citas fácticas y de derecho, estima conveniente que al ser el Tribunal Administrativo de Transporte un órgano superior del transporte público de control en su fase formal, por ende el legislador lo dota de tales características especiales, procede a dictar el presente, reglamento en los siguientes términos.

Por tanto,

DECRETAN:

**Reglamento Interno y de Funcionamiento del Tribunal
Administrativo de Transporte del Ministerio
de Obras Públicas y Transportes**

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°—De la Naturaleza Jurídica. El Tribunal Administrativo de Transporte es un órgano con desconcentración máxima, adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Con atribuciones exclusivas y contará con independencia funcional, administrativa y financiera. Sus fallos, agotarán la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio.

Artículo 2°—De la Competencia. Mediante este Reglamento se regulan los principios y procedimientos que aplicará el Tribunal en el ejercicio de su competencia en materia sustantiva.

El Tribunal tendrá su sede en San José y competencia en todo el territorio nacional para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo de Transporte Público

De conformidad con las disposiciones del artículo 22 de la Ley 7969 de diciembre de 1999, el Tribunal Administrativo de Transporte es competente para lo siguiente:

- a) Conocer y resolver, en sede administrativa, los recursos de apelación que se interpongan contra cualquier acto o resolución del Consejo.
- b) Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación del transporte público.
- c) Las resoluciones del Tribunal no tendrán más recursos y darán por agotada la vía administrativa.

Artículo 3°—Principios jurídicos. El Tribunal ejercerá sus funciones sujeto a los principios de oralidad, oficialidad, celeridad e inmediación de la prueba. Su actuación estará ajustada a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley No. 7969, a las normas del Libro II de la Ley General de la Administración Pública del Procedimiento Ordinario, las del Código Contencioso-Administrativo y la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que sean aplicadas supletoriamente.

Artículo 4°—De los plazos. El Tribunal fijará los plazos comunes e improrrogables a las partes, para que presenten las pruebas de descargo y alegatos en la búsqueda de la verdad real de los hechos y la celeridad requerida, de conformidad con el numeral 21 de la Ley 7969.

El Tribunal deberá impulsar el procedimiento y el trámite de los asuntos de su competencia, con la rapidez requerida por la situación afectada, el fallo deberá dictarse en un término máximo de treinta días, contados desde la fecha en que el expediente se encuentre en su conocimiento. Para los efectos del inicio del cómputo del plazo, se entenderá completo el expediente que sea remitido al Juez, conforme lo establece el artículo 9 del presente reglamento.

CAPÍTULO II

Integración del Tribunal

Artículo 5°—De su Organización Interna. El Tribunal estará integrado por tres Jueces Propietarios y tres Suplentes, los cuales serán designados por el Poder Ejecutivo por un plazo de 6 años y deberán ser juramentados por el (la) Presidente (a) de la República.

Cada primero de febrero el Tribunal elegirá dentro de su seno un Presidente y un Vicepresidente, quienes desempeñarán el cargo por el plazo de un año. Los miembros que desempeñen tales cargos podrán ser reelegidos, hasta por el período máximo de su nombramiento; si antes del vencimiento del plazo quedare un cargo vacante, el Tribunal podrá hacer un nuevo nombramiento hasta completar el resto del período.

El cuerpo colegiado es un órgano adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes que garantizará el ejercicio de las funciones y competencias que le han sido asignadas por ley. Además de conformidad con la resolución DG-186-2001 de la Dirección General del Servicio Civil se aprobó el Manual Institucional de Clases del Tribunal Administrativo de Transportes siendo conformado por los siguiente subgrupos: Tribunal Administrativo de Transporte, Secretaría de Instrucción, Administrativo y Financiero.

El Subgrupo del Tribunal Administrativo de Transporte, estará conformado por los miembros del Tribunal a los que corresponderá las diversas actuaciones que la oficina del Juez Instructor requiera para la resolución final del expediente, de forma que verificará las formalidades de la instrucción del expediente, la autenticidad de los autos que lo compongan, el levantamiento del texto del proyecto de resolución, así como la correspondiente identificación de los autos que rolan en el expediente, además velará por la tramitación inicial y final de los asuntos que tenga a cargo el juez instructor; además este subgrupo estará integrado por los abogados asistentes y el auxiliar del Tribunal.

El Subgrupo Secretaría de instrucción, estará conformada por un (a) Abogado (a) Instructor (a), un (a) Notificador (a) y un (a) oficinista, la Secretaría será la responsable del procedimiento de instrucción de los asuntos que ingresen, sus funciones se centrarán en la ordenación formal del expediente administrativo del caso para fallar en tiempo y forma, llevará el trámite, control y seguimiento de los expedientes y documentos relacionados con las funciones propias de la competencia del mismo, incluido el régimen de notificaciones.

Además llevará un registro actualizado de jurisprudencia especializada del derecho del transporte público cuyas fuentes serán las producidas por órganos externos (Contraloría General de la República, Procuraduría General de la República, del Sistema Judicial, etc.), concatenada con los fallos del Tribunal y la Doctrina imperante.

El Subgrupo Administrativo y Financiero, estará conformado por un (a) jefe (a) Administrativo (a), un (a) Asistente (a) Administrativo (a) y un chofer sus funciones se definen en el artículo 22 del presente Reglamento.

Artículo 6°—Suplencias. Los miembros titulares serán suplidos, cuando corresponda, por los miembros suplentes, quienes deberán cumplir los mismos requisitos, derechos y obligaciones exigidos para los titulares en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento. La convocatoria de los miembros suplentes la realizará la Secretaría de Instrucción, de acuerdo a un rol establecido para el efecto por la Secretaría.

Los miembros suplentes del Tribunal serán convocados para que ejerzan funciones en los siguientes supuestos:

1-Por plazo determinado, para cubrir la ausencia temporal de un miembro titular, mediante nombramiento interino, para lo cual se reconocerán los componentes salariales a los cuales tiene derecho el suplente. En cuanto a los nombramientos interinos, la Secretaría de Instrucción, será la encargada de informar a la Dirección Administrativa y Financiero del cumplimiento efectivo de tales nombramientos, a efecto de que ésta proceda al pago respectivo.

2-Para el conocimiento de casos concretos, mediante el pago de dietas. En este supuesto, el miembro suplente, deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la votación del caso por parte del Tribunal, un informe ante la Secretaría de Instrucción, mediante el cual indique el tiempo que dedicó a la atención del expediente asignado. El pago correspondiente, se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que la Secretaría de Instrucción indique a la Dirección Administrativa y Financiera, el número de horas invertidas, previa recepción del citado informe por parte del miembro suplente.

Artículo 7º—De la Presidencia del Tribunal. El Presidente tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- 1.- Velar porque el Tribunal cumpla con las leyes y reglamentos relativos a su función.
- 2.- Emitir directrices, circulares e impartir las instrucciones en materia de su competencia, que correspondan para el mejor desempeño de la función del Tribunal.
- 3.- Previa Acuerdo del Ministro, podrá ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial del Tribunal, lo anterior, de conformidad con lo regulado en el artículo 89 de la Ley General de la Administración Pública.
- 4.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias.
- 5.- Confeccionar el orden del día.
- 6.- Presidir las sesiones.
- 7.- Resolver mediante el voto de calidad cualquier asunto administrativo en caso de empate.
- 8.- Llevar la dirección de la votación de las sesiones sustantivas.
- 9 - Firmar las actas.
- 10 - Las demás funciones que por ley o reglamento le correspondan.

Artículo 8º—De la Vicepresidencia del Tribunal. En caso de ausencias temporales, renuncia, destitución, incapacidad permanente o muerte del Presidente, el (la) Vicepresidente (a) lo sustituirá con las mismas facultades y atribuciones, ejerciendo el cargo hasta que el Presidente reasuma su cargo, o hasta que se nombre uno nuevo conforme a lo indicado en este Reglamento en su artículo 5.

CAPÍTULO III

Tramitación de los Expedientes

Artículo 9º— Secretaría de Instrucción. La Secretaría de Instrucción además de las funciones que le asigna la normativa vigente, de la recepción y asignación de los expedientes

remitidos por el Consejo de Transporte Público o presentados directamente por los Administrados, los tramitará por los medios informáticos y materiales que establezca el Tribunal.

La Secretaría de Instrucción, procederá a realizar un examen técnico-legal, que consiste en la preparación formal del asunto que recibe, por medio de la cual verificará en su caso la existencia de las formalidades legales del expediente, verificando los autos que lo conformen, en donde al menos debe contener los siguientes documentos debidamente certificados:

- a) Escrito de apelación presentado por el recurrente.
- b) Copia integral del acuerdo del Consejo de Transporte Público, así como de los dictámenes técnicos y legales que sirven de base para su resolución.
- c) Copia integral del acuerdo en el que el Consejo de Transporte Público resuelve la revocatoria planteada, así como los dictámenes técnicos o legales que les sirven de base.
- d) El expediente administrativo correspondiente al asunto debatido.

Cuando el recurso de apelación es presentado directamente por el Administrado contra una actuación del Consejo de Transporte Público, o en el supuesto de que en los atestados remitidos por el Consejo de Transporte Público, falte alguno de los documentos supra señalados, la Secretaría de Instrucción lo hará de conocimiento del Juez Instructor que corresponda, de manera inmediata, lo anterior a efecto de que éste prevenga al Consejo de Transporte Público, para que en el plazo de 3 días proceda a remitir los atestados omitidos.

Una vez conformado el expediente la Secretaría de Instrucción procederá a remitirlo al Juez que por turno corresponda, previa verificación de que el expediente se encuentra ordenado, foliado y asignado el número correspondiente.

Las resoluciones de los expedientes sujetos a su competencia, serán custodiados por la Secretaría de Instrucción.

Artículo 10°—Sobre la notificación de prevenciones y resoluciones. Cualquier comunicación del Juez Instructor o del Tribunal en pleno a cualquiera de las partes, tendrá que ser notificada en el lugar señalado para tal efecto, esta acción será ejecutada por la Secretaría de Instrucción.

CAPÍTULO IV

De la tramitación de los expedientes

Artículo 11.—Del expediente. Cada juez se constituye en instructor de los expedientes que se le asignen, los que serán resueltos en el plazo establecido en el artículo 21 de la ley N° 7969 y 4 de este reglamento.

Artículo 12.—Sobre las prevenciones. El juez instructor podrá realizar las prevenciones que estime necesarias a las partes, para tener un cuadro fáctico completo que facilite la resolución del asunto. La resolución que ordene la prevención, será notificada a ambas partes.

Artículo 13.—Sobre los peritajes. En cualquier momento, el Tribunal, podrá ordenar la práctica de un dictamen pericial, como prueba para la resolución de cualquier asunto que así lo requiera. Para este fin, el Tribunal mantendrá un registro de profesionales en las diferentes ramas técnicas, relacionadas con la materia, los cuales serán elegidos por rol por la Secretaría de Instrucción.

Artículo 14.—Sobre el proyecto de resolución. Una vez concluida la etapa de estudio del expediente, el juez instructor preparará un proyecto de resolución que presentará a los otros jueces, para su discusión y votación.

Artículo 15.—Sobre la audiencia oral. Cuando la naturaleza del asunto que se tramita, así lo amerite, el Tribunal, podrá ordenar la práctica de una audiencia oral con las partes involucradas, para lo cual fijará la hora y fecha correspondientes. Las audiencias se llevarán a cabo en la sede ordinaria del órgano, salvo que por razones debidamente motivadas y notificadas a las partes, sea necesario realizarla en otro lugar.

Artículo 16.—Desarrollo de la audiencia oral. La audiencia ante el Tribunal, será dirigida por el presidente del órgano, quien al iniciar la audiencia, advertirá a las partes sobre el objeto de la apelación y otorgará la palabra al recurrente o sus representantes, a efecto de que hagan valer sus derechos. Una vez concluida la intervención del recurrente, el Tribunal ofrecerá la palabra a las partes que se hayan admitido como tales y por último a los representantes de la Administración Activa.

A solicitud de las partes, el Tribunal podrá autorizar una réplica a cada uno de ellos. Finalizadas las intervenciones, se permitirá que las partes emitan sus conclusiones, en el mismo orden en que participaron.

Concluida la audiencia y de estimarlo prudente, el Tribunal, podrá emitir la parte dispositiva de la resolución de manera oral. En todo caso la resolución, deberá encontrarse emitida, a más tardar ocho días posteriores a la fecha de realización de la audiencia.

Artículo 17.—De la votación. El día señalado para conocer del expediente respectivo, los jueces procederán a discutir y votar el proyecto presentado. Dos votos a favor, serán necesarios para sentar el criterio de mayoría, sin perjuicio de que la decisión sea unánime. Si alguno de los jueces disiente de la decisión de mayoría, tendrá que dejar constancia en ese acto de los motivos y emitir el voto salvado, el que tendrá que presentar a más tardar 8 días, posteriores a la fecha en que se produjo la votación.

Artículo 18.—Agotamiento de la vía Administrativa.-Las resoluciones del Tribunal Administrativo de Transporte, relativas a la materia desconcentrada, agotan la vía administrativa, por lo que contra sus resoluciones no cabe recurso ordinario alguno.

CAPÍTULO V

Sobre las actas de las sesiones

Artículo 19.—De las Sesiones. Las sesiones del Tribunal se dividirán según la naturaleza de los asuntos a tratar sean éstos administrativos y financieros, o de conocimiento de los recursos de apelación y todos los temas que tengan relación con ello. Las mismas se llevarán a cabo los días que así determine mediante acuerdo del plenario del Tribunal.

Artículo 20.—Formalidades de las Actas. Por cada sesión de trabajo, se levantará un acta en la que se dejará constancia de los acuerdos del Tribunal, y de aquellos asuntos que cualquiera de los integrantes deseen dejar constancia. Para asistir en la labor de levantamiento de las actas, las sesiones quedarán grabadas mediante los medios electrónicos que sean necesarios y con que cuente el Tribunal. Una vez que el levantado del acta finalice, será pasado a cada uno de los jueces para su estudio y firma, actos que no podrán sobrepasar los 8 días posteriores a la entrega del documento.

Artículo 21.—Custodio de las Actas y Resoluciones. Será responsabilidad de la Secretaría del Tribunal, llevar en orden riguroso las actas que apruebe el Tribunal.

CAPÍTULO VI

De lo Administrativo y Financiero

Artículo 22.—Subgrupo de Trabajo Administrativo y Financiero. Le corresponde el apoyo directo en la materia funcional, y es el encargado de velar por el ejercicio, control y seguimiento de las tareas financieras, administrativas, presupuestales y todo lo que implique la vida económica del Tribunal. En el ejercicio de sus funciones le corresponderá la tramitación de las acciones relacionadas con el régimen laboral del personal, de conformidad con las directrices generadas por el Tribunal.

Artículo 23.—Del Personal. El Tribunal Administrativo de Transporte aprobará las solicitudes de vacaciones, licencias, permisos e incapacidades y demás vicisitudes que surjan de la administración de todo su personal, de conformidad con la normativa legal y procedimientos vigentes aplicables.

Artículo 24.—Régimen Disciplinario. El personal del Tribunal Administrativo de Transporte estará sometido en todo lo relacionado con el régimen disciplinario, al ordenamiento jurídico administrativo vigente y los procedimientos preestablecidos.

Artículo 25.—Del Horario de Atención. Para los efectos de la prestación del servicio público, el Tribunal Administrativo de Transporte, ofrecerá un horario de atención al público de las ocho horas hasta las dieciséis horas en jornada continua, de lunes a viernes.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 26.—Integración de Normas. El presente Reglamento se entenderá integrado por la Ley 7969 de diciembre del 1999, Ley General de la Administración Pública, Ley General de la Contratación Administrativa y su Reglamento, Código Procesal Contencioso Administrativo, Ley General de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley Orgánica del Poder Judicial, Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, Ley de Control Interno, Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Código de Trabajo y demás legislación administrativa vigente aplicable.

Artículo 27.—Se deroga el Decreto Ejecutivo No. 35541-MOPT.

Artículo 28.— Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 13 días del mes de setiembre del 2012.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes a.i., Rodrigo Rivera Fournier.—1 vez.—O. C. N° 16793.—Solicitud N° 5654.—C-183300.—(D37355-IN20120100176).

Decreto No. 37363 - H

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO A.I. DE HACIENDA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
5. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de necesidades para los Ministerios de Hacienda y Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Ley No. 9019, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011.
6. Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en este Decreto solicitaron su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con la normativa legal y técnica vigente.
7. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará

en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1º.— Modifícase el artículo 2º de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar el traslado de partidas de diversos Órganos del Gobierno de la República.

Artículo 2º.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de veinticuatro millones cuatrocientos ochenta mil cien colones sin céntimos (¢24.480.100,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	24.480.100,00
PODER EJECUTIVO	24.480.100,00
MIN. DE HACIENDA	16.130.100,00
MIN. DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES	8.350.000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

**MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY No. 9019
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO**

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	24.480.100,00
PODER EJECUTIVO	24.480.100,00
MIN. DE HACIENDA	16.130.100,00
MIN. DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES	8.350.000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de octubre del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda a.i., José Luis Araya Alpízar.—1 vez.—O. C. N° 16101.—Solicitud N° 5555.—C-51800.—(D37363-IN2012099405).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

FE DE ERRATAS

Superintendencia de Telecomunicaciones

Traslado de apertura de ofertas

SELECCIÓN DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA DE PORTABILIDAD NÚMÉRICA EN COSTA RICA N°001-SUTEL-2012

"Especificaciones Técnicas, Económicas y Administrativas para la selección de la empresa que se encargará de la provisión del Servicio de Gestión Completa para la Implementación, Operación, Mantenimiento y Administración del Sistema Integral de Portabilidad Numérica en Costa Rica"

La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y el Comité Técnico de Portabilidad Numérica (CTPN) informan a todos los oferentes interesados en participar en el proceso de referencia que se **traslada la fecha de apertura de ofertas**, quedando de la siguiente manera:

Las ofertas que respondan a este pliego de condiciones se recibirán por escrito en el Área de Proveeduría de la SUTEL, ubicada en Guachipelín de Escazú, en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, hasta las **14:00 horas** del día **Lunes 05 de noviembre del año 2012**, bajo las condiciones establecidas en el mismo.

Mario Luis Campos Ramírez
Director General de Operaciones

1 vez.—O. C. N° 0288-12.—Solicitud N° 776-00013-12.—C-20680.—(IN20120100143).

AVISOS

CONVOCATORIAS

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

Convocar a Asamblea General Extraordinaria CXX para el 3 de noviembre del 2012, a las 13:00 p.m. en primera convocatoria y 14:00 p.m. en segunda convocatoria, a realizarse en Salón de Actos del Colegio, sito en el Centro de Recreo, Desamparados, Alajuela, con el siguiente orden del día:

Orden del día

- I. Apertura y comprobación del quórum.
- II. Himno Nacional de Costa Rica.
- III. Conocimiento y resolución de recurso de apelación presentado por Msc. Félix Ángel Salas Castro, contra el acuerdo de Junta Directiva N° 22 de la sesión 84-2010 del 16 de setiembre del 2010.
- IV. Aprobación de la declaratoria de lesividad a los intereses públicos de la incorporación del señor Randall Carvajal Hernández.
- V. Conocimiento de resolución de Tribunal Contencioso Administrativo por proceso interpuesto por el señor Ricardo Esquivel Ugalde contra medida cautelar tomada por Junta Directiva.
- VI. Derogatoria de Reglamento de Crédito, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria número LXXXV del 30 de julio de 1994.
- VII. Reforma de los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 15 y 17 del Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidio.
- VIII. Himno al Colegio.
- IX. Clausura de la Asamblea.

La documentación estará disponible a partir del viernes 26 de octubre del 2012, en las sedes de San José y Alajuela.

Msc. Félix Ángel Salas Castro, Presidente.—Msc. Magda Rojas Saborío, Secretaria.—
(IN2012098687). 2. v. 1.

FE DE ERRATAS

MINISTERIO DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En la Gaceta N° 201 del día 18 de octubre de 2012 salió publicado el aviso para la consulta pública de la propuesta de “Reglamento para implementar un sistema de cuotas de importación para la eliminación gradual del uso de HCFCs listados en el Grupo I del Anexo C del Protocolo de Montreal”. En esta publicación se consignó por un error involuntario la dirección de correo electrónica digecca@minaet.go.cr/noticias.html siendo la correcta: digecca@minaet.go.cr, por lo cual se otorga un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de esta FE DE ERRATAS, para presentar ante la Oficina Técnica del Ozono de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental del MINAET, las observaciones con la respectiva justificación técnica, científica o legal. El Texto de este Reglamento se encuentra en la Oficina Técnica del Ozono de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental del MINAET. Firma Responsable: Shirley Soto Montero. Cédula: 1-775-212.

San José, 22 de octubre del 2012.—Lic. Shirley Soto Montero, Directora DIGECA.—
1 vez.—(IN2012099844).